

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 23 de Mayo de 1880.

NUMERO 676

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

**A QUIENES INTERESE.**

Para no dejar duda y evitar equivocación en el pago de la inserción de piezas judiciales que se remitan para su publicación en el "DIARIO OFICIAL," se avisa:

Por todo REMATE ó EDICTO que no contenga veinte líneas manuscritas, se debe pagar un peso (\$ 1.00); y por el que pase de ese número, se pagará á cinco centavos (\$ 0.05 cts.) la línea manuscrita, inclusive los sellos y firmas del Juez y testigos.

Para este efecto, las líneas de manuscrito no deben contener más de 16 palabras; y si excedieren de este número, serán computadas para la formación de nuevas líneas conforme esa regla.

TODO VALOR DEBE REMITIRSE ADELANTADO.

**CALENDARIO.**

En este día sale el Sol á las 5, 41 minutos. Se pone á las 6, 12 minutos. Se pone la Luna á las 4, 44 minutos.

El Lunes sale el Sol á las 5, 41 minutos. Se pone á las 6, 13 minutos. Sale la Luna á las 7.

**Domingo 23. La Santísima Trinidad.** San Desiderio, obispo y mártir; San Epitáqueo, obispo, y San Basileo, mártires. La aparición de Santiago, apóstol.

**LUNES 24. NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO,** San Robustiano, mártir; San Juan de Prado, mártir. Del Ant. Testamento: Ester y Mardoqueo.

**Fases de la Luna.**

**Luna llena** á la 1 y 5 minutos de la mañana, en Escorpión.—De hoy al 30 lloverá recio y habrá fuerte tormenta.

**CONTENIDO.****SECCION OFICIAL.****Gran Consejo Nacional.**

Código Penal.

**Secretaría de Hacienda.**

Conocimiento de los trabajos efectuados por el Tribunal Superior de Cuentas.

**Secretaría de Guerra y Marina.**

Movimiento marítimo.

**Administración Judicial.**

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates.

**Régimen Municipal.**

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

**Inserción.**

Aniversario de la revolución del 27 de Abril de 1870.

**Revista Interior.**

Remitido.—Retreta.

**Sección Científica é Industrial.**

Observaciones meteorológicas.

**Sección de Avisos.**

Anuncios.

**SECCION OFICIAL.**

GRAN CONSEJO NACIONAL.

**Código Penal.****LIBRO SEGUNDO.**

*Crímenes y simples delitos y sus penas.*

**Título quinto.**

*De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos.*

**Capítulo sexto.**

*Fraudes y exacciones ilegales.*

Art. 262.—El empleado público que, en las operaciones en que interviniera por razón de su cargo, defraudare ó consintiere que se defraude al Estado, á las iglesias de cualquiera culto, á las municipalidades, á los establecimientos públicos de instrucción ó de beneficencia, sea originándoles pérdida ó privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en las penas de presidio interior menor en sus grados medio á máximo, inhabilitación especial perpetua para el cargo ú oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado.

Art. 263.—El empleado público que, directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de reclusion menor en su grado medio, inhabilitación especial perpetua para el cargo ú oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interes que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y liquidadores comerciales respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, adjudicación, partición ó administración intervinieren, y á los guardadores y albaceas tenedores de bienes, respecto de los pertenecientes á sus pupilos y testamentarios.

Las mismas penas se impondrán á las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio ú operacion confiados á su cargo, dieran interes á su cónyuge, á alguno de sus ascendientes ó descendientes legítimos por consanguinidad ó afinidad, á sus colaterales legítimos por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo grado tambien inclusive, á sus

padres ó hijos ilegítimos notoriamente conocidos.

Art. 264.—El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos de los que le estén señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito, incurrirá ademas en la pena de inhabilitación especial temporal para el cargo ú oficio en su grado medio.

**Capítulo sétimo.**

*Infidelidad en la custodia de documentos.*

Art. 265.—El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado: 1º—Con la pena de reclusion menor en su grado máximo ó multa de trescientos sesenta y ocho á quinientos pesos, siempre que del hecho resulte grave daño de la causa pública ó de tercero.

2º—Con reclusion menor en sus grados mínimo á medio ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos, cuando no concurrieren las circunstancias expresadas en el número anterior.

Art. 266.—El empleado público que, teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, sufrirá la pena de reclusion menor en sus grados mínimo á medio ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos.

El guardian que por su negligencia diere lugar al delito, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.

Art. 267.—El empleado público que abriere ó consintiere que se abran, sin la autorización competente, papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de reclusion menor en su grado mínimo ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.

Art. 268.—Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles, por comisión del Gobierno ó de los funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos en razón de su oficio, y que dieran el encargo ejerciendo sus atribuciones.

**Capítulo octavo.**

*Violación de secretos.*

Art. 269.—El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copias de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo á medio ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos, ó bien en ambas conjuntamente.

Si de la revelación ó entrega resultare grave daño para la causa pública, la pena será reclusion mayor en cualquiera de sus grados ó multa de mil uno á cinco mil pesos.

Art. 270.—El eclesiástico ó empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en la pena de reclusion menor en sus grados mínimo á medio ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos.

La misma pena se aplicará á los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.

**Capítulo noveno.**

*Cobhecho.*

Art. 271.—El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los crímenes ó simples delitos expresados en este título, ademas de las penas señaladas para ellos, incurrirá en las de inhabilitación especial perpetua para el cargo ú oficio y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

Art. 272.—El empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare un acto obligatorio propio de su cargo, no sujeto á remuneración, será penado con una multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa sola ó acompañada de la inhabilitación especial perpetua para el cargo ú oficio, incurrirá el empleado que omitiere por dádiva ó promesa un acto debido propio de su cargo.

Art. 273.—El sobornante será castigado con las penas correspondientes á los cómplices en los casos respectivos, excepto las de inhabilitación y suspensión.

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, de algun ascendiente ó descendiente legítimo por consanguinidad ó afinidad, de

un colateral legítimo consanguíneo ó afín hasta el segundo grado inclusive, ó de un padre ó hijo ilegítimos notoriamente conocidos, sólo se impondrá al sobornante una multa igual á la dádiva ó promesa.

Art. 274.—En todo caso caerán las dádivas en comiso.

(Continuará.)

#### SECRETARIA DE HACIENDA.

**Conocimiento de los trabajos practicados por el Tribunal Superior de Cuentas, durante la semana que hoy termina.**

Fueron despachadas las remesas por derechos de importacion de la próxima anterior semana.

Se ha preparado el despacho de las id., id., recibidas en la presente.

Igualmente se ha preparado el despacho de las remesas de exportacion, en Abril próximo pasado, y primera quincena de Mayo corriente.

Ha sido terminada la visacion de la cuenta llevada en la Administracion de Tabacos y Licores de Puntarenas, el año económico de 1879 á 1880, cuyo pliego de reparos se ha pasado al empleado responsable.

Se ha fenecido la cuenta llevada el año anterior en la Receptoría de San Ramon.

Y se han hecho tres registros de mercaderías.

Contaduría Mayor.—San José 22 de Mayo de 1880.

#### SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

##### MOVIMIENTO MARITIMO.

##### Puerto de Puntarenas.

###### SALIDAS.

Mayo 21.—Ayer á las 12½ p. m. zarpó el pallebot nacional *Liberia*, con destino á la isla del Coco, (C.-R.) y al mando de su Capitan Hagen. Con víveres para aquel presidio.

Mayo 21.—Hoy á las 4 a. m. zarpó la goleta ecuatoriana *Amelia*, con destino á David; del porte de 80 toneladas, 8 hombres de tripulacion y al mando de su Capitan J. Pedrol. Lleva de pasajeros, los Señores Feliciano Rodríguez, Natividad Pinea y Leandro Montolo. Carga, 5 sacos café y despachada por F. Esquivel & C.

Mayo 21.—El vapor correo "General Guardia," zarpó para el Bebedero hoy á las 4 p. m., pasajeros: Félix Ibarra, Francisco Montagné, Encarnacion Duarte, José de J. Uriza, Venancio Díaz, Dolores Mena, Salvador Rivas, José Aguilar y José María Gómez.—Carga 4,250 libras.

#### ADMN. JUDICIAL.

##### Corte de Suprema Justicia.

##### Sala segunda.

1.—En la apelacion de hecho entablada por el Señor Jerónimo Arias, relativa á la causa criminal seguida contra Rosa y Adolfo Marin, por heridas que dieron al primero, se pidieron los autos.

2.—Se declaró definitivamente desierta la apelacion que entabló el Señor José M. Varela, en la ejecucion que le sigue Don Tomas Gutiérrez, y se condena en las costas al desertor.

4.—Se proveyó autos en una instrucion por rapto de una mujer casada.

4.—Se mandaron correr los traslados de ley en el juicio ejecutivo que sigue Don Luis Vasco, contra Don Juan González Alfaro.

5.—Se mandó dar nuevo traslado al

Señor Procurador de reos, en la causa contra Juan Lara y Vega y Juan Nazario Cascante, por heridas.

6.—Se proveyó autos en la causa contra Juan Leiton Aguilar, por abigeato.

7.—Se aprobó el auto de sobresiimiento en la instrucion para averiguar si el Agente de Policía de Guanacaste, ha cometido la falta de extralimitacion, en el ejercicio de sus funciones.

8.—Igual decreto recayó en otra instrucion sobre hurto de un novillo del Señor Yanuario Cubillo.

9.—En la ejecucion que inició el Banco Anglo-Costaricense, contra Don Manuel Bedoya, y continuado por Don Ramon Aguilar, como rematario; se revocó el auto apelado y se manda practicar la medida general de los terrenos; y el exceso ó falta que resultare, será indemnizado respectivamente por el comprador ó vendedor; sin especial condenacion en costas.

10.—En un escrito del Licdo. Don Andres Benégas, acompañando poder para representar á Don Crescencio Estrada, en el juicio contra la mortual de Don Juan Estrada y desistiendo de la apelacion; se proveyó de conformidad, mandando tomar razon del poder y devolverlo; y en cuanto al desistimiento, que se traiga con lo que dentro de ocho dias diga la parte contraria.

11.—En la instrucion por hurto de unos bueyes del Señor Antonio Mora Obando, se mandó dar cuenta en Corte Plena, para el sorteo de un Conjuetz, en subrogacion del Señor Magistro Chacon, que se declaró excusado de conocer en ella.

12.—En la causa contra Juan Bejarano, Salvador Nágera y Pilar Soto, por riña, se aprobó la sentencia de 1ª Instancia, que condena al primero á quince dias de arresto, que se declaran purgados con la prision y arresto sufridos: al mismo Bejarano y Pilar Soto, á diez pesos de multa; y los tres, á pagar los reconocimientos médico-legales, daños y perjuicios causados con su delito.

NOTA.—No se provee por falta de papel, en la mortual de Dª Maria Zumbado.

San José, 22 de Mayo de 1880.

El Srío.

N. GALLEGOS.

#### REHMATES.

A las doce del miércoles veintiseis de los corrientes, debe rematarse en el mejor postor, en la puerta del Palacio Municipal de esta Ciudad, el inmueble siguiente: una casa de habitacion, de pared de adobes, madera labrada, cubierta de caña y teja, de cuatro varas de frente, por cuatro de fondo, dividida en dos piezas y cocina, con el solar en que está ubicada, del mismo frente que la casa y cincuenta varas de fondo, plano, sembrado de café, sito á las ciento cincuenta varas Este, de la plaza del Carmen de esta Ciudad, distrito y Canton primeros de esta Provincia, lindante: Norte, propiedad del Doctor Don Rafael ElGres, calle en medio: Sur, con id. de Don Manuel Rivera; Este, casa y solar de Don Manuel Zamora; y Oeste, con id. de los herederos Alejo y Juan Solano; inscrita esta finca, en el Registro de la Propiedad, partido Oriental, en el tomo ciento sesenta y dos, al folio ciento treinta y tres, bajo el número diez mil doscientos diez y siete, asiento número dos, valorada en ciento cincuenta pesos.—Este inmueble pertenece á la testamentaria de la Señora Camila Solano, y se vende á pedimento de partes, previa informacion de necesidad y utilidad, por no admitir cómoda division, para con su producto cubrir las costas, deudas y quinto de la mortual.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1º de la Ciudad de Heredia, á las dos de la tarde del dia veinte de Mayo, de 1880.

P. DÓBLES.

P. R. Benavides. Joaquín Sáenz. E.

1 v.

A las doce del dia primero de Junio entrante, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, una casa de habitacion, y el terreno en que está ubicada, constante la casa, de un cañon de ocho va-

ras de largo, por id. de ancho en el rumbo Oeste del solar, y otro cañon de media agua, de diez y siete varas de largo por siete de ancho, en el rumbo Norte del solar, formando los dos cañones la figura de un ángulo en la esquina Nor-oeste del solar; y el terreno consta de media manzana poco más ó menos, lindante: Norte, casas y solares de los Señores Mercedes Carbajal y Rafael Vargas, calle en medio: Sur, solar de Don Guillermo Thomsson; Este, calle en medio, solar de Don Juan Quesada; y Oeste, calle en medio, solar de Ramon Brénes, situada en el cuartel de Dolores de esta Ciudad, distrito cuartel, Canton primero de esta Provincia; inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo septuagésimo, folio trescientos noventa y ocho, finca número cinco mil doscientos treinta y ocho, "Oriental," inscripcion número tres, valorada en tres mil pesos.—Esta finca pertenece á Don Leon Madrigal, y se vende de órden de este Juzgado, para el pago de pesos, á Don José María Bermúdez. El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, Mayo 22 de 1880.

CRISANTO SÁENZ.

Leonzo Bonilla.

Anselmo Aguilar R.

1 v.

A las doce del dia veintiseis del corriente mes se han de rematar en el mejor postor en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes:—Una casa construcion de adobe, madera de cedro y cubierta de teja, ubicada en su correspondiente solar, situada en el barrio de los Angeles, Distrito 3º de este Canton, lindante: Norte, calle en medio, con potrero de Don Carmen Arias; al Sur, con solar de Don José María Jiménez; al Este, calle en medio, con casa y solar de Don Carmen Arias y sin calle en medio, con solar de Don José María Jiménez; y al Oeste, con solar del mismo Don José María Jiménez, miden la casa catorce varas de largo por siete varas una cuarta de ancho, y el solar treinta y seis varas una cuarta de frente por cincuenta y cuatro varas tres cuartas de fondo. Vale \$ 550.00.—Un potrero situado en el barrio de San Rafael, Distrito 4º de este Canton, lindante: Norte, calle en medio, con potrero de los Señores Ramon Mata y María Rafaela Segura; al Sur, con id. de Bartolo Brénes y María Orozco; al Este, calle en medio, con idem de Manuel Granados y Francisco Fonseca; y al Oeste, con idem de Francisco Arce, mide cuatro manzanas cuatro mil quinientas diez varas cuadradas, y vale \$ 900.00. Estos bienes pertenecen á la mortual de los Señores José Molina y Mercedes Duran; se venden para el pago de deudas y costas.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, siendo arreglada.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de Cartago.—Mayo 14 de 1880.

JOSÉ M. ACOSTA.

Lauvo Calvo.—Jesus Meneses.

2:—

A las doce del miércoles veintiseis de este mes, se rematará por este Juzgado y en el mejor postor, una casa de habitacion como de siete varas de frente por cuatro de fondo, construida de adobes, madera labrada y cubierta de teja; ubicada en un solar como de doce varas de frente por veinte de fondo, plano y cultivado de café, sito en el distrito de San Pablo, número cuarto del Canton primero de esta Provincia. Linderos: Norte, propiedad de Joaquín Cecilio Vindas; Sur, idem de Martín Arce, calle pública de por medio; Este, idem de Mercedes Salazar; y Oeste, idem de Manuel Salazar, calle pública de por medio. Valorada en ciento diez pesos, é inscrita en el Registro de la Propiedad, partido "Oriental," en el tomo ciento setenta y tres, folio cuarenta y cinco; bajo el número diez mil setecientos cuarenta y ocho, asiento número uno. Pertenece á la Señora Dominga González y Arce, y se vende á virtud de ejecucion que por deuda le sigue el señor Martín Arce Bogantes.—Comparezca quien quiera hacer postura y mejora, siendo arreglada.

Juzgado 3º.—Heredia, á las doce del dia catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.

JOSÉ M. VIQUEZ.

N. Hidalgo.—Joaquín Sáenz B.

2:—

A las doce del lunes treinta y uno del mes en curso, se ha de rematar en el mejor postor y en el porton del Palacio Municipal de esta Ciudad, la finca siguiente:—Una casa de habitacion, situada en la segunda manzana al Nor-Oeste de la Plaza principal de esta Ciudad, distrito y Canton primeros de esta Provincia; la casa con su solar, y una calle que conduce al agua, lindan: la casa y solar, al Norte, propiedad de Liberato Zamora; Sur, id. de Ramona Jiménez y del mismo Zamora; Este, id. de Micaela Zamora; y al Oeste, id. de José Antonio García, calle en medio.—La calle linda: Norte, propiedad del mismo Zamora; Sur, id. de Don Rafael Barroeta; Este, id. de Micaela Zamora; y Oeste, id. de Ramona Jiménez.—La casa mide once varas de frente y cuatro y media de fondo; y el solar el mismo

frente que la casa por cuarenta varas de fondo. La calle mide veintinueve varas de largo y tres de ancho.—La casa es construida de adobes, madera de cuadro y teja.—La finca en referencia, está inscrita en el Registro de la Propiedad; está gravada en mil pesos, por cuya suma Don Liberato Zamora Ugalde, á quien pertenece, la hipotecó al Banco Nacional.—Quien quisiere hacer postura, comparezca.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia de Alajuela, Mayo 15 de 1880.

SOLOX BONILLA.

Ismael Caicedo.—Roberto Soto.

2.

A las doce del día lunes treinta y uno del corriente mes, se rematará en el mejor postor y en el porton principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, una casa de habitacion, situada en la tercera manzana al Norte de la plaza principal de esta Ciudad, primer Distrito del primer Canton de esta Provincia, la cual linda: al Norte, calle pública en medio, con casa de Don Manuel Jincasta; al Sur, con solar de la mortual del Presbº Don Lorenzo Montenegro; al Este, calle pública en medio, con casa de la misma mortual Montenegro y casa de herederos de Doña Josefa Saborio; y al Oeste, solar de Doña Salvadora González. Pertenece á Don Procopio Ramirez, y se vende de órden de este Juzgado y á pedimento del Fiscal, para pagar á los fondos de esta Ciudad, cantidad de pesos que adeudan Don Procopio y Doña Beatriz Ramirez. Su valor es el de \$ 3,000.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Alajuela, Mayo 15 de 1880.

D. RODRIGUEZ.

Fernando M. de Oca.—Pedro Loria.

1:—

#### EDICTOS.

SOLOX BONILLA, Juez Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de Alajuela.

Hago saber á la Señora Lucía Barrantes: que en el juicio ejecutivo que le han establecido las Señoras Balbina Herrera de Leon y Manuela Leon, por medio de su apoderado Licenciado Don Melchor Cañas Alvarado, se han proveido los autos que dicen así:—"Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia, á la una de la tarde del dia catorce de Enero de mil ochocientos ochenta.—De acuerdo con las leyes citadas en el escrito que antecede y con presencia de la ejecutoria que encabeza este expediente, no habiendo cumplido la Señora Lucía Barrantes con lo mandado en el auto dictado á las doce y tres cuartos del dia veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, otorgando la escritura á que dicho auto se refiere, previene á dicha Señora lo verifique dentro de quince dias, bajo las penas que aquellas leyes le atribuyen.—Ignacio Barquero A.—Ismael Caicedo.—Roberto Soto."—Y no habiendo cumplido la Señora Barrantes con lo mandado en este auto, se proveyó, á solicitud del ejecutante, el auto siguiente:—"Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia. Alajuela, á las diez del dia diez de Febrero de mil ochocientos ochenta. Como se pide: señálanse siete dias y medio para que la Señora Lucía Barrantes otorgue la escritura demandada; bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica, artículo 2º, decreto de 27 de Diciembre de 1879.—Solox Bonilla.—Ismael Caicedo.—Roberto Soto.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia de Alajuela.—A las doce del dia veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.

SOLOX BONILLA.

Ismael Caicedo.—Roberto Soto.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores, al concurso voluntario de los Señores Ulloa y Zamora, para la reunion general que tendrá lugar en esta Oficina, á las doce del dia treinta y uno de los corrientes, bajo las condiciones de la ley.

Dado en la Ciudad de Heredia, á las doce del dia veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta.

Jq. FONSECA B.

Casimiro Viquez.

F. Viquez.

PEDRO ZUMBADO, Alcalde segundo de la Ciudad de San José.

Cito y emplazo á las personas que en concepto de herederos, legatarios y acreedores, se consideren con derecho á los bienes dejados á la muerte del Señor Nazario Chaves, que fué mayor de sesenta y un años, casado, artesano y de este domicilio, para que en el término de quince dias, se presenten en esta Oficina á justificarlo, en donde se está tramitando su respectiva mortual.

Mayo 22 de 1880.

PEDRO ZUMBADO GUZMAN.

F. Bendaña.

Jerónimo Roldan.

**REGIMEN MUNICIPAL.**

**Sesion 30ª ordinaria, celebrada por la Municipalidad del Canton de San José, á las cinco de la tarde del día cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta.**

Reunidos bajo la direccion del Presidente Vargas, los Regidores Alfaro, Quiros, (Reginaldo) y Quesada G., se dispuso:

Art. 1º.—Leida el acta anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Se leyeron las objeciones hechas por el Señor Gobernador de la Provincia, á la disposicion consignada en el art. 4º de la acta de veintisiete de Abril próximo pasado, en la cual se le facultó para contratar con el Licenciado Don Pedro Pérez Celedón, la direccion y asesoramiento del litigio que esta Corporacion intenta entablar contra Don Juan Myers, por falta de cumplimiento del contrato relativo á la construcción del edificio designado para mercado de esta Capital. En la exposicion respectiva, el Señor Gobernador manifestó: que tal litigio es inconveniente á los intereses municipales, por ser notorio que, á causa de carecer el contratista de bienes raíces ó muebles conocidos, los efectos del juicio correspondiente, vendrian á ser evidentemente ilusorios, no obstante los legítimos derechos que la Municipalidad tenga para hacer sus reclamaciones; y que, por consiguiente, la suma de quinientos pesos señalada al abogado Director en pago de sus honorarios, llegaría á ser dinero efectivo arrojado á la calle, sin provecho positivo. Por cuyas razones propone se reconsidere el acuerdo referido que ha creído conveniente devolver objetado. Y considerando: 1º que es deber ineludible de esta Corporacion, dictar todas las medidas que conduzcan á la conservación de todo lo que constituya el patrimonio de la comunidad, y por consiguiente, el de establecer y sostener los litigios que interesen á ésta, (fracciones 14ª y 18ª, art. 21 de las Ordenanzas Municipales); 2º que por el contexto de los dictámenes periciales, que sobre este asunto se han emitido y han visto la luz pública, está demostrado que han sido conculcados gravemente los derechos de la comunidad por la falta de cumplimiento del contrato celebrado con el Señor Myers; y 3º que la Municipalidad no debe dejar pasar desapercibida una falta de tanta trascendencia, sin vulnerar tambien por su parte su propia dignidad y hacerse reo de complicidad en la ejecución de un contrato manifiestamente ruinoso para el Canton; de conformidad con el art. 28 de las Ordenanzas Municipales, y por unanimidad de votos, confirma en todas sus partes el acuerdo constante en el art. 4º de la acta de veintidos de Abril próximo pasado de que ha hecho referencia, y en consecuencia, excita al mismo Señor Gobernador para que le dé su debido cumplimiento.

Art. 3º.—Constando á esta Corporacion, que Don Anselmo Barquero, ha desempeñado anteriormente la direccion de varias escuelas primarias de este Canton, nombra-se maestro de la del barrio denominado "de la Cuesta de Marcelo," y se autoriza al Señor Gobernador de la Provincia, para impetrar del Supremo Poder Ejecutivo la aprobacion de este nombramiento.

Art. 4º.—Vistas las actuaciones relativas al remate del arriendo del lote nº 3, correspondiente al potrero de Pávas, que por disposiciones anteriores se han instruido ante el Juez de Hacienda Municipal, y resultando de ellas, que el Señor Domingo Montero y Morales, vecino del barrio de San Juan de esta Ciudad, ha ofrecido por el arriendo la base de un seis por ciento anual, sobre el valor de doscientos cincuenta pesos por cada manzana de las que comprenda el lote expresado, y las demas condiciones establecidas por este Municipio, siempre que se le dé el plazo de tres meses para el pago de la primera anualidad, se acordó: aprobar la postura indicada en los términos en que ha sido consignada en el expediente aludido, y devolver las diligencias originales al Juez de su procedencia para que les dé el curso que corresponda.—Comuníquese.

Art. 5º.—En virtud del Informe que el Inspector de Escuelas de esta Provincia ha dado á este Municipio, sobre las aptitudes é idoneidad de las Señoritas Josefina y Carlota Braun, para el ejercicio del magisterio, se dispuso: nombrar á la primera Directora, y la segunda Ayudante del Liceo del barrio de Guadalupe. El Señor Gobernador de esta Provincia queda facultado para solicitar del Supremo Gobierno la aprobacion de este nombramiento.

Art. 6º.—Leidas las diligencias referentes al remate de un terreno Municipal, situado en el lugar denominado "El Bajo de la Rosa," correspondiente á las leguas del Norte de esta Ciudad; y apareciendo de las actuaciones respectivas, que Don Fidel Tristan hizo postura al tiempo del remate por la base de ocho pesos por manzana, á condicion de pagar cincuenta pesos mensuales con el interés de un seis por ciento anual; y que el denunciante Señor Timoteo Zúñiga, vecino de San Isidro, ha modificado oportunamente la postura con la mejora del medio diezmo, siempre que se

le conceda el plazo de un año, se acordó: aprobar la propuesta del Señor Tristan como más favorable á los intereses municipales, y devolver el expediente original al Juzgado de su procedencia, para los efectos consiguientes.—Comuníquese.

Siendo las seis y media de la tarde del mismo día, se levantó la sesion.

ES COPIA.

Secretaría Municipal del Canton de San José.—Mayo 11 de 1880.

ANSELMO CÉSPEDES

**Jefatura Política de Atenas.**

AVISO.—En diferentes fechas se han mandado depositar por esta Autoridad, los animales siguientes:

Un novillo alazan, mostrenco, como de dos años de edad.

Una yegua doradilla, pequeña, de andadura, marcada.

Un caballo moro, pequeño, regular de grueso, de tréte, marcado.

Un caballo melado, pequeño, entero, marcado y de paso trote.

Las personas que se crean con derecho á estos animales, ocurran á legalizar la propiedad y pagar los derechos.

Mayo 21 de 1880.

J. MÁRCOS SOLÓRZANO.

**INSERCIÓN.**

**Aniversario de la Revolucion del 27 de Abril de 1870.**

**BOSQUEJO HISTORICO**

POR JUAN N. VENERO, DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL.

EDICION OFICIAL.

(Continuacion.)

**Otros actos de carácter legislativo.**

Entre los actos más importantes de este carácter, podemos apuntar aquí el Código militar, por el cual no solamente se da una organizacion conveniente al ejército de la República, aprovechando las indicaciones y enseñanzas de la ciencia y arte militares, sino que se distribuye con igualdad y método el árduo servicio de las armas, de manera que no haya excepciones injustificables al hacer efectivo lo que se denomina con bastante propiedad la contribucion de sangre. La República consagra como principio y garantía, el deber igual y contribuir al sostenimiento del orden público y á la expedita y eficaz accion del Gobierno; y entre sus instituciones, la del ejército, que no es otra cosa que la organizacion de los ciudadanos armados, constituyendo la fuerza nacional, está destinado á sostener el derecho, el orden y la libertad bajo la accion directiva de la autoridad que obra en representacion del Estado.—En estos principios está basado el Código militar de 1871.

Sus efectos han correspondido al espíritu liberal y democrático de esta reforma; porque á virtud de ella, ha dejado de ser el servicio de las armas una carga onerosa para unos, un castigo para otros, y una grangería de mala ley para los que especulaban con los labriegos predestinados á este servicio, víctimas de la mala organizacion militar, del capricho, mal humor ó antipatía de una autoridad; viniendo á ser, por el contrario, mediante las disposiciones del nuevo Código, un deber, como cualquiera otro, que obliga á todos los ciudadanos aptos para el manejo de

las armas, cuyo cumplimiento se facilita por la regularidad del turno establecido entre los individuos alistados, y jamas llega á ser gravoso á unos en beneficio de otros, ni perjudicial á las tareas ordinarias de los productores, ni á los intereses de la industria.

La notable mejora procedente de este Código, es trascendental á toda la sociedad; pero particularmente lo es más á la clase trabajadora que vive en los campos destinados á su labor.

Diferentes decretos sobre instruccion pública han sido dictados para organizar la enseñanza y extender sus beneficios al mayor número posible; y entre estas disposiciones es notable el decreto que establece escuelas primarias en cada una de las aldeas ó caseríos en donde pueda reunirse el número de 30 alumnos, disposicion que ha merecido los aplausos de todos los amantes de la instruccion y de la prensa sensata y civilizadora; y el decreto que dispone la enseñanza teórica y práctica de la telegrafia en cada uno de los Liceos de niñas de las cabeceras de Provincia.

Otras de las reformas trascendentales de gran interes, es la formacion del nuevo Código Penal, que recibe hoy su sancion como un acto conmemorativo del suceso político de Abril de 1870, que realiza en parte el Programa inaugurado entónces.

Este Código está limpio de las manchas que todavía afean la legislacion penal de algunas naciones cultas.

En él están abolidos el cadalso, la pena especial de infamia y las penas perpétuas é infamantes; conforme á los modernos principios de la filosofía penal, no castiga, revistiendo la venganza de formas legales, sino corrige, dejando expeditos los medios de la regeneracion del delincuente.

Este Código lo completan en su aplicacion los establecimientos de los presidios de San Lucas y del Coco, verdaderas penitenciarias destinadas á realizar la correccion en sus tendencias regeneradoras, mediante el alejamiento de la sociedad, el silencio de la celda, la meditacion, los sanos estímulos de la conciencia, la virtud del trabajo y el reconocimiento que inspira la caridad cristiana, que dulcifica los actos más severos de la justicia humana.

Bien se sabe que esta importantísima reforma se cumple por la iniciativa y la accion práctica de los principios que proclaman la inviolabilidad de la vida, profesados por el Jefe de la Nacion.

La pena de muerte puede considerarse abolida en Costa-Rica, desde el 10 de Agosto de 1870, en que fué nombrado Presidente de la República el General Don Tomas Guardia; pues desde entónces toda sentencia condenando á la pena capital, dictada por los Tribunales de Justicia, ha sido siempre conmutada por aquel Magistrado Supremo, á virtud de facultades extraordinarias ó de la atribucion constitucional, segun las

diferentes condiciones bajo las cuales ha ejercido el Poder nacional.

Dos actos públicos muy honrosos, marcan, á este respecto, la conducta del General Presidente Don Tomas Guardia: el Decreto de 17 de Setiembre de 1877, que sanciona el principio de la inviolabilidad de la vida humana; y ántes de este decreto, la comunicacion del Honorable Secretario de Gobernacion, que en nombre del Presidente, dirigió á la Asamblea Constituyente en 1871, recomendando á aquella Corporacion de los R. R. del pueblo, la abolicion del cadalso y la vigencia permanente é incondicional de la Constitucion.

No podemos menos que insertar á continuacion tan valioso documento:

**Asamblea Nacional Constituyente.**

"El Señor General Presidente ha examinado con el debido detenimiento y escrupulosidad, el Código fundamental que habeis tenido á bien emitir como el fruto de la patriótica tarea que el pueblo os impuso al delegaros su soberanía y haceros árbitros de sus más caros intereses.—Al devolvéroslo, pues, os felicito en su nombre por la noble abnegacion y por el firme acierto con que habeis llenado vuestra tan delicada como gloriosa mision, y de felicitar á ese pueblo, objeto de su incesante y euidadosa solicitud por la eleccion hecha por vosotros, que tan bien habeis sabido interpretar sus elevados sentimientos de libertad, orden y justicia.

La Constitucion que habeis dado á esta República, modelo de cordura y de buen sentido, es la que se desprende de vuestro civismo y de vuestros elevados principios republicanos, y la que merece un pueblo verdaderamente libre y sin peligrosas exageraciones, circunspecto y prudente sin vanos temores, y progresista sin loca impaciencia ni insensatas ambiciones.—En ella ve el General Presidente, con paternal complacencia, planteados los más sanos principios del Derecho Público de América, la soberanía popular como sólida base del Poder, la libertad contenida en sus saludables límites, como punto de partida y fundamento filosófico de la accion social é individual, el orden como moderador prudente del explosivo corazon de las muchedumbres, y sobre todo la prudencia y la cordura, carácter distintivo de nuestro pueblo y suprema condicion de toda obra que aspira á la solidez y á la duracion. Vuestra mision ha sido hábil y patrióticamente cumplida, pero no era una mision fácil; y vuestra labor no será estéril, porque habeis tenido la fortuna de ser llamados para dictar la Carta Fundamental de uno de los pueblos más dóciles y prudentes.

Vuestra Constitucion es el régimen de vida de un pueblo en estado de salud: en ella no tenéis la dolorosa necesidad de consignar disposiciones cautelosas y preventivas contra los insensatos desbordos del espíritu de una libertad desenfrenada, porque en Costa-Rica no se conoce, de la demagogia, canero de la democracia, sino de nombre, ni contra la tiranía y el despotismo, porque el despotismo y la tiranía son los tremendos castigos de los pueblos ingobernables, y de la naciones humilladas y disueltas por la anarquía.

Estas consideraciones, que han obrado profundamente en el ánimo de S. E., le obligan á haceros por mi medio algunas objeciones sobre los dos artículos 45 y 94 que someto á vuestro ilustrado juicio y á vuestra fina penetracion.

El artículo 45 dice de una manera absoluta: "La pena de muerte sólo se impondrá en la República en los casos allí designados."

En la América, purificada y ennoblecida por el santo dogma cristiano de la fraternidad, base del Derecho Público de los pueblos libres, la pena de muerte es una escandalosa é inexcusable anomalía, que sólo puede justificarse, como dolorosa necesidad, en los pueblos aún impotentes para reprimir y castigar ciertos crímenes que amenacen de muerte el cuerpo social.

Los legisladores del pueblo costarricense, pueblo moral, republicano y progresista, están llamados á dar á la América libre, el generoso ejemplo de no aceptar la pena de muerte, sino como una necesidad del momento, y en casos dados, mientras el Estado se pone en posesion de los medios de sustituir esta pena odiosa, por otra que se halle en armonía con el fin eminentemente moral y fecundo, de corregir y castigar el crimen por la rehabilitacion y el arrepentimiento, sin venganza, sin ira y sin destruccion.—Estos medios son las casas correccionales, las penitenciarias, templos de resurreccion de esas víctimas de la epidemia del crimen.—La posteridad se perdonaría á esta generacion de hombres ilustrados, con la benéfica luz de la democracia

eritiana, en esta Nación noble y generosa, el perpetuar en absoluto en su legislación una pena que el sentimiento filosófico, la caridad y el derecho humano rechazan con energía.

Por tales razones el Señor General Presidente desearía ver consignado en el artículo 45 de la Constitución, que la pena de muerte sólo se impusiera en los casos que allí se expresan, hasta tanto que el Estado posea una penitenciaría.—Así la duración de esta pena odiosa será muy limitada, y quiera el Cielo que entre tanto sea tan sólo nominal; pues no duda S. E. que el hombre á quien el pueblo costarricense llame á reemplazarle en el Gobierno, dirigirá su preferente cuidado á la creación de una penitenciaría que ponga nuestra legislación penal á la altura de la civilización moral y regeneradora de este siglo.

La fracción 3ª del artículo 94 de dicha Carta, tratando de las atribuciones de la Comisión permanente, le da á ésta la facultad de suspender el órden constitucional de acuerdo con el Poder Ejecutivo, y á solicitud del mismo, en los casos y bajo las mismas reglas que establece el inciso 7º del artículo 73 de la Constitución.

Aun suponiendo, como debemos suponerlo, que cada una de las personas que forman la Comisión Permanente, fuera una garantía viva de órden y libertad para los pueblos y un ángel custodio de la sociedad, la facultad tremenda consignada en ese párrafo, sería una perpetua alarma y un peligro.—La soberanía popular, primer dogma y fundamento de la institución republicana, debe ser respetada, hasta la reverencia, en nuestra Constitución. Un Gobierno que descansa y se apoya en el sufragio de los pueblos, es suficientemente fuerte para conservar el órden con el poder de su prestigio y la fuerza invencible de la opinión; el Gobierno que no se apoya en ese sólido fundamento, debe dejar su lugar á otro, establecido por el sufragio de los pueblos.—Así es que, en el primer caso, la atribución de la Comisión Permanente de que me ocupo, sería la anomalía más innecesaria y superflua en una Constitución liberal; y en el segundo, una disposición peligrosa y opuesta al espíritu liberal de esa Constitución.

Por tanto, espera S. E. que considerando y apreciando las observaciones y reflexiones que anteceden, os dignéis eliminar, de las atribuciones de la Comisión permanente, la expresada en el inciso 3º del artículo 94 citado.

Con estas ligeras reformas, la Constitución que vais á dar al país, será una obra tan perfecta y un Código tan liberal, como lo permite el estado de civilización de nuestra sociedad, y como lo demandan las elevadas aspiraciones de nuestro pueblo verdaderamente republicano, dócil, pacífico y progresista por carácter y por educación.

A. N. C.

Diciembre 18 de 1871,

J. ANTº PINTO.

## REVISTA INTERIOR.

**Remitido.**—El Señor Gobernador de la Provincia de Cartago, comunica con fecha 21 del corriente, el que sigue:

“Altamente agradecida la compañía Lírico Dramática, del Señor Don Saturnino Blen, por la generosa acogida que la ha dado la sociedad de Cartago, durante su temporada aquí, se ha dignado dar una función á beneficio del Hospital que acaba de erigirse en esta Ciudad, función que tuvo lugar anoche.

Esta representación no ha dejado nada que desear, bien por el mérito literario del drama, bien por el empeño que tomó la compañía en complacer á la concurrencia con la buena ejecución de la pieza; y no obstante la lluvia y las pequeñas dimensiones de la localidad, la concurrencia poseída de entusiasmo fué numerosa, dando por consiguiente un resultado satisfactorio en favor del Hospital.

Cartago ha probado una vez más el sentimiento piadoso tan natural en sus habitantes y que habla muy alto en favor del pauperismo, acreditando así mismo su entusiasmo y buena disposición en la promoción de todo aquello que tienda á la beneficencia pública.—Apenas cuenta el Hospital aludido un mes de existencia; y sin embargo de haber asilados en él muchos enfermos, donde reciben exquisitos cuidados, y de tener este establecimiento fondos propios, todavía no se ha hecho uso de ellos, sino de los que suministra la acción caritativa del vecindario, en que

las Señoras han tomado una parte muy activa.

También contribuyeron á amenizar el espectáculo las composiciones en prosa y verso alusivas al objeto, que pronunciaron en los entreactos los Señores Don José Joaquín Rojas, Don Félix Mata Valle y Don Juan Fernández Ferráz, así como también las escogidas y variadas piezas, ejecutadas por la banda militar, no menos que por la hábil cooperación en el piano del distinguido artista Don José Campobadal.

**Programa de la retreta que se dará esta noche por las Bandas militares de la Capital.**

- 1ª.—Mazurca.
- 2ª.—Gran Fantasia con variaciones por Vender.
- 3ª.—Danubio, Vals por Strauss.

San José, Mayo 23 de 1880.

El Director de las Bandas de la Capital.  
RAFAEL CHAVES. T.

## SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.

**Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.**

Mayo 21		Termómetro centígrado.	
7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Termíno medio
21,50	23,50	21,00	22,00
Viento:			
SE	NO.	NE	
Estado de la Atmósfera:			
Claro y osc.		Oscuro.	
Barómetro, Termíno medio 26,284			
Lluvia: 8 h de duración			
Cantidad del agua recogida 8 milímetros.			

## SECCION DE AVISOS.

**Admon. Gral. de Correos.**

La Agencia Gral. en Panamá de la Compañía de vapores Pacific Mail, avisa haber salido de San Francisco, Cal., el 5 del presente el vapor “Alaska,” debiendo tocar en Puntarenas hácia el 24.  
San José, Mayo 18 de 1880.

“AVISO!!—Los que suscriben ofrecen sus servicios al público, como pintores en toda clase de trabajos, como pintura al óleo y al fresco, salas adornadas con sus cielos.—Precios sumamente baratos. Viven en el meson del hospital, nº 6.  
AGUSTIN RAMOS.—MANUEL ROJAS. 2 v 1

**CAJA DE DESCUENTOS DE SAN JOSE.**

**AVISO.**—Se convoca á los accionistas para la sesión ordinaria semestral que tendrá lugar á las seis y media de la tarde en el bufete del Licenciado Don Andres Benégas, con el objeto de examinar las cuentas que ha de rendir el Administrador.

LUIS CHACON,  
Secretario. 3 v 1

**Joyería de M. Schonfeld.**

Calle del Comercio, junto á la  
ferreteria del Señor  
GUILLERMO BRADWAY.

Gran surtido de alhajas de oro y brillante de última moda, muy baratos.

Relojes ingleses y remontoirs, leontinas de oro macizo, anillos de Zafiro, Amandin, Esmeralda y ópalo; botones de pecho de brillantes, guardapolvos de brillantes y muchísimas otras cosas.

NOTA.—Para mayor comodidad de mis favorecedores, se cambian prendas por café  
12 v 8

**UNA GRATIFICACION,** dare á la persona que me dé noticia cierta de una vaca hermosa recién parida, muy lechera con un ferreo semejante á una A, como de cuatro años, de segundo parto, que desapareció de mi propiedad el Miércoles 28 de Abril, muy próxima á parir.

Esto en la provincia de Cartago.—Mayo 11 de 1880.

JOSE Mª ROJAS. 5. v. 5.

**AVISO.**—A las 12 del día 1º de Junio próximo, y en el mejor postor, se rematarán en la oficina del que suscribe, en su casa de habitación, calle del Seminario, nº 11, Este, las fincas siguientes.

1ª.—Un terreno con un beneficio de café, compuesto de un patio enlosado, una retila que sirve de quebrador; otra que sirve para trillar y retilar, cinco pilas, todo de cal y piedra; y una casa con 4 departamentos y una pieza pequeña, sito en la “Sabanillas de los Granados,” Distrito 5º de este Canton, constante el terreno como de 1 manzana, la primera retila de catorce varas de diámetro y la otra de veintidos, y la casa de 30 varas de largo por 5 de ancho, poco más ó menos, inscrito en el tomo 175, folio 135, finca número 16,053, “Oriental,” valuada en seis mil pesos.

2ª.—Un cafetal llamado “Castro” situado en el mismo punto, Distrito y Canton, constante como de 2 manzanas, inscrito en el tomo 175, folio 137, finca número 16,054, “Oriental,” valuado en novecientos pesos.

3ª.—Una casa con un terreno sito en el mismo punto que los anteriores, constante la primera de once varas de frente, por igual fondo, y el terreno como de 2 manzanas, parte de la finca número 7,007 “Oriental” inscrita en el tomo 85, folio 383, valuados en mil quinientos pesos.

4ª.—Un terreno cultivado de zacate y café, muy surtido de leña, como de 5 manzanas, sito en “Mata de Platano” en el barrio de Guadalupe, Distrito 6º de este Canton, inscrito en el tomo 46, folio 124, finca número 3,891 “Oriental,” valuado en novecientos pesos; y

5ª.—Una hacienda llamada “Cármen,” compuesta de 3 suertes, la primera del Este, como de 2 manzanas, inscrita en el tomo 155, folio 425, finca número 14,366 “Oriental,” cultivada de potrero, café y plátanos; la segunda cultivada de potrero, como de 2 manzanas, inscrita en el tomo 153, folio 55, finca número 13,936 “Oriental,” y la tercera, al Occidente, consistente en un potrero como de cinco manzanas, inscrito en el tomo 146, folio 33, finca número 13,385 “Oriental.”—Hoy la mitad de esta hacienda está cultivada de café y la otra de potrero, y está valuada en tres mil pesos.

Estas fincas pertenecen á Don José María Prado y Urefia, y para pagar á sus acreedores, de acuerdo con éstos, hará el infrascrito el remate como apoderado generalísimo de aquel; siendo admisibles las posturas que se hagan, hasta por las dos terceras partes del valor.

San José, Mayo 21 de 1880.  
PEDRO PÉREZ Z. 6 v a d

**EN VENTA** semillas frescas recibidas por el último vapor, de legumbres y flores, clase superior, frescas y escogidas.—Café de Liberia en arbustos.—Caña (Bam-boo) de la China.

Todo de renta en el jardín de  
JULIAN CARMOL.

**MERCADO DE SAN JOSE.**—Los miembros de la Sociedad de este nombre, en sesión del día 16 del mes en curso, eligieron vocales propietarios de la Junta de Gobierno del Mercado, á los Licenciados Don José J. Rodríguez, Don Mauro Fernández y Don Rafael Chacon, Don Ramon Quiros Carabajal y Don Andres Coronado; y suplentes á los Señores Dr. Don Carlos Duran y Don Guillermo Holst; cuyos individuos se reunieron el día de ayer para organizar la Junta conforme al Reglamento de 26 de Enero próximo pasado y resultan electos.

Presidente,  
Licenciado Don JOSÉ J. RODRIGUEZ.  
Vice-Presidente,  
DON RAMON QUIROS CARABAJAL.  
Secretario,  
Licenciado DON RAFAEL CHACON.  
Pro-Secretario,  
DON ANDRES CORONADO.  
San José, Mayo 19 de 1880.  
RAFAEL CHACON,  
Secretario. 3 v 3 d

**AVISO.**—A. Lowenthal cambia una buca casa de habitación, por acciones del “Mercado de San José.” 26 v 6

**SE ALQUILA** una tienda, cómoda, frente al Mercado de San José, lado Oeste.  
San José, Mayo 12 de 1880.  
JOSÉ ANDRES CORONADO 5 v 4

**Oficina de comisiones y remates.**

Los que suscriben, corredores-jurados nacionales, avisan al público que han abierto una oficina en la calle de la Catedral, nº 9, donde reciben toda clase de mercaderías para la venta ordinaria ó al martillo.—Así mismo ofrecen sus servicios para la compra y venta de letras, café, cueros, avalúos cobros de cuentas, peritajes, pedidos al exterior, liquidaciones, &c., &c.

San José, Mayo 12 de 1880.  
LUJAN & MATA.

M. Lujan.—J. R. Mata hijo 6 v 5 d

En la Ciudad de Esparta se acaba de abrir la “Botica del Progreso” con un buen surtido de medicinas frescas de las mejores fábricas de París, Londres y Nueva York, las cuales se venden á los más bajos precios. Medicinas de patente: las conocidas en el país.  
DOMINGO LÓPEZ.

**SE SOLICITA** en arrendamiento una hacienda de diez á veinte manzanas de terreno de labor, potrero con agua y casa de habitación en las cercanías de esta ciudad.

En el Hotel Montané informarán. 3 v 3

LA JUNTA DIRECTORA DE LA COMUNIDAD EN LAS MONTAÑAS DE PATARRÁ, ha dispuesto, que para subsanar los defectos que se notan en la matrícula de los comuneros en dicha Sociedad se forme una nueva que reúna á la vez una buena forma y la claridad conveniente. Con tal objeto ha dispuesto también que se llamen por medio de aviso publicado en el “Diario Oficial” á todos los que tengan el derecho de comunidad en aquellas tierras, para que se presenten ante el infrascrito Secretario, dentro del perentorio término de tres meses, legalizando su derecho, para inscribirlos debidamente en la nueva matrícula.—También dispone la Junta, que como ya antes de ahora ha hecho, igual llamamiento con idéntico objeto, sin haber sido correspondido por varios de los comuneros, se les hace saber, que á los que dejaren transcurrir el término expresado, se les tendrá por retirados de la indicada Sociedad.

Desamparados, Abril 23 de 1880.

A. FLORES. 26 v 11 d

**GRAN MARAVILLA.**—Para las boticas y los expendios de medicina de esta República, el remedio mágico del Dr. E. Sutton de Nueva York; cura infalible, segura y rápida para todas las enfermedades que provienen de los miasmas, como calenturas, calofríos, fiebres remitentes, intermitentes y biliosas, tercianas, afecciones del hígado, &c., &c.—Se consigue por mayor, en la agencia de la Sutton medicinal, Compañía de Nueva York, en el almacén esquina, calle de la Catedral, nº 1 y calle del Comercio nº 2. 6 v 2 d

**ALMACIGO DE CAFÉ** vende el que suscribe en el barrio de San Juan.—Puede hacer arreglos con tal objeto él mismo, ó el Señor Baltasar Valenciano.

San José, 19 de 1880.

JUAN MONESTEL. 2 v 2

Para concentrar mis trabajos á un solo punto, venderé á las doce del día doce de Junio próximo entrante, en el mejor postor y en el bufete del Señor Licenciado Don José Vargas M., calle del Comercio, nº 45, Oriente, mis dos fincas en Tres-Ríos.

La primera consta como de 25 manzanas, 13 de café y el resto de potrero y monte, á 800 varas de la Plaza principal de aquella Villa, estimada en diez mil pesos, con los edificios, patios y anexos.

La segunda contiene de 14 á 15 manzanas, 7 de potrero y 7 de café, patio enlosado de 7 de manzana, máquina con fuerza de agua y demás enseres para el beneficio del café, á 400 varas de distancia de la misma Plaza, estimada en doce mil pesos.

Quien quisiere hacer postura, ocurra á informarse con el Licenciado Vargas ó con el infrascrito, los viernes en la Union, y los demás días en Oroqui.

J. FRANCO. CONEJO. 12 v 4 d

**Protomedicato de la República de Costa-Rica.**

El Protomedicato ha acordado nombrar á los Señores

Dr. Don Martin Bonnell en San José  
“ “ T. M. Calmek “ Cartago.  
“ “ J. Flores “ Heredia.  
“ “ Nazario Toledo “ Alajuela.  
“ “ Rafael Murales en Puntarenas

Médicos Inspectores en sus respectivas provincias, con las atribuciones siguientes:

1º.—Vigilar por todo lo que se relacione con asuntos de policía médica y salubridad pública.

2º.—Vigilar también por el exacto cumplimiento de todas las disposiciones ó acuerdos del Protomedicato, en su respectiva Provincia.

San José, Mayo 18 de 1880.

L. MOISES CASTRO,  
Srio.

**AVISO.**—Calle de la Merced, nº 4. Se cortan y cosen vestidos para Señoras y niños, á la última moda, y precios cómodos.

San José, Mayo 18 de 1880. 3 v 3

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.